

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma, póngase en conocimiento de la parte interesada, para que cancele las copias requeridas, en la forma indicada por la Oficina de Registro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f8f568a87c1818f3c28180f1fb270cd9c41d5574e777796935754522282e82**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

De las anteriores objeciones que al trabajo de partición se interponen en escrito que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso (C.G.P.) en concordancia con el artículo 509 ibidem, para lo anterior remítase a los demás interesados en el proceso y sus apoderados judiciales mediante los correos electrónicos suministrados copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adce6350d739bb7897e0b3489fa1bf58dfeaa98a97af1bd7868814813037f4dc**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **MARIANA JIMENEZ RAMIREZ** por el demandado, hace a la estudiante de derecho **SOFIA MARGARITA CARVAJAL ZAPATEIRO**.

En consecuencia, se reconoce a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario **SOFIA MARGARITA CARVAJAL ZAPATEIRO**, como apoderada judicial de la parte demandada señor **EDUARDO RODRIGUEZ PALACIO**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11154f074d1bc7486091b3c98d45f5cd00ecba50864cb8b40f043b3d2df4609e**
Documento generado en 25/01/2022 12:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial a folio 172 allegado por la demandada KATHERINE ACOSTA VARGAS junto con su anexo (recibo matricula universidad) agréguese al expediente para que obre de conformidad, así mismo, **el recibo de matrícula de la Universidad Javeriana pagado** y allegado por el demandante señor FERNANDO YANKO ACOSTA agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la alimentaria para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65ffb13c9add8dd51664724f4594928ea92388d3a968aa2da1e5273478e6ada**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **VALENTINA SALINAS PRIETO** por la demandante, hace a la estudiante de derecho **MARIA PAULA RODRIGUEZ GRANADOS**.

En consecuencia, se reconoce a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas **MARIA PAULA RODRIGUEZ GRANADOS**, como apoderada judicial de la parte demandante señora **HERNAN ARMANDO ORTIZ RIVAS**, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b42dbe83a1a0ed274eadb01d2d4a5db9227fbd30e54342235849d65448ec00**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría elabórese oficio en los mismos términos del oficio No.1982 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), **pero dirigido al pagador de COLMEDICA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c58538d1c668539dc84736c2da0b48d1eff426634c55d1cb9b18eba31c73f6e8**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, se le informa a la abogada, **que es carga de la parte demandante notificar del asunto de la referencia a la demandada LUZ MERY PEÑUELA OZUNA conforme se le indicó en auto admisorio de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, proceda la parte demandante a vincular en debida forma a la parte demandada del asunto de la referencia, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97dea29e65268101cbb12c905a9a5cbf6545632decd7c1a31a1c25f22d6a25e**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, así como la demanda formulada por la parte interesada en el presente asunto, como quiera que entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, **el despacho requiere a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (5) días, ajusten la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 y siguientes de la norma antes indicada,** so pena de declarar terminado el proceso por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ad968c50de5e9f7d2468e5b281ef51e4c62e8a105401667ec9f787a5dfa09**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría, ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración, para que, en el menor tiempo posible, se sirva dar respuesta al oficio No.1396 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229b664c55c795c533eda2f0e18f4cb0e0100fec5a8d560b135e757174ba8ec4**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, y como quiera que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 23 del mes de MAYO del año dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través de correo electrónico) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294cf715cab8c3a7f8317254b3353a824a8a7fdfe95cd55c32bb45ae96aa9595**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría, requiérase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, a los correos electrónicos por estos suministrados, para que informen al despacho, si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, o si en su defecto, liquidaron su sociedad patrimonial de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5c056e760b911630d235cf713bd0147588117bda5bb7125b7d0c23604521c46c**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición y adjudicación rehecho que antecede, se les corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.). Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición.

Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1315493ad3cf706bfbbe92c59fb4cc73750b88a887d47b752b022d1f6bd9ec4d**
Documento generado en 24/01/2022 07:42:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5c16d410f7404e3b046191a3c478f9029b8254ed5c593335610c32cb027f19**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría, requiérase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales, a los correos electrónicos por estos suministrados, para que alleguen al despacho, las copias respectivas de la Escritura Pública a través de la cual los interesados en el proceso, liquidaron su sociedad conyugal de mutuo acuerdo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700809c7b41d5e523853dff8b44b1bc2fa35d526609bbbd9eeab1709c3e91d4c**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ajustando la demanda al proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO DEFINITIVO**, el despacho **RESUELVE**:

- 1. **Declarar TERMINADO** el presente proceso promovido por **JOSE ALCIDES RODRIGUEZ a favor de la señora MARIA TERESA DEL PILAR RODRIGUEZ DIAZ por sustracción de materia.**
- 2. Por secretaría **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias luego de las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c7ae2a4194b39490a1da35d4c606ff9579641a82aabb0165caf7a8328a1610**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de la menor de edad NNA **V.O.H.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante, para que informen al juzgado y para el proceso de la referencia, en que colegio estudia la menor de edad NNA **V.O.H.** y allegue certificación del colegio de la niña donde se indique la persona que figura como acudiente de la menor de edad, quien ha suscrito los documentos respectivos a la matrícula de la niña, la persona que cancela los gastos educativos y quien recibe las notas en las entregas de boletines y demás de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb7016b6b0680ca2fb560c6240ff1a3f9fdab7faca9baf12ae6478d033c0af**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESIÓN No.1100131100202019-0064600

De: ROSA ELDA JAIME BUITRAGO.

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con la corrección al trabajo de partición y adjudicación allegado por el abogado de los herederos reconocidos, designado como partidor en el asunto de la referencia, en los siguientes términos:

1. El artículo 286 del Código General establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subraya fuera de texto)”

2. En el caso concreto, es claro que el error que el apoderado advirtió en el trabajo de partición y adjudicación aprobado por este despacho mediante sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) es una situación que impide que se lleve a cabo la inscripción de tal acto, conforme a lo ordenado en el fallo; situación ésta que, de contera, afecta el derecho de dominio de las partes y debe ser por tanto corregida con fundamento no solo en los supuestos fácticos de la norma transcrita, sino también apelando al principio de congruencia, como en efecto se hará a través de la presente providencia, máxime si se tiene en cuenta que al ser trabajo de partición y adjudicación la razón misma de la sentencia, incide directamente en ella.

3. Consecuente con lo anterior, este Juzgador observa que el trabajo de partición y adjudicación corregido, allegado por el abogado de las partes designado como partidor, enmienda los defectos advertidos en el que fuera inicialmente aprobado, por lo que la mencionada corrección se tendrá como parte integral tanto del trabajo de partición como de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) con que el mismo se aprobó.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por rectificadas los errores advertidos en el trabajo de partición que fuera aprobado mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que el trabajo de partición y adjudicación se inscriba en el Folio de Matrícula Inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto a los inmuebles adjudicados.

TERCERO: Expedir a costa de los interesados copias auténticas de la corrección al trabajo de partición y de esta providencia, para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: Protocolizar, a costa de los interesados, la corrección al trabajo de partición y adjudicación, así como la presente providencia, en la misma Notaría donde se protocolice el trabajo de partición y adjudicación que fue inicialmente aprobado y la sentencia con la cual se le impartió aprobación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e80023675fc47b3167b9ca419645ad6568b98138512e2c26414ff38a818d940**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a8c059e2b40094d38252b47ce908fca54b5b68a207d5469292bedbdfd42eed57**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

La certificación que antecede, expedida por la Fundación Mi Universo Mágico de Tocancipá, agréguese al expediente para que obre de conformidad, y póngase en conocimiento de la parte demandada y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196152da7bfba4f7810924b8feb03e2f21807c9f2b09553a1cf02661ff4106ff**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la parte demandante, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandada para y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ab28a4a7153199b40d03c958685d801a4e787d88de81b72494659fe84b349a**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase telefónicamente o a través de correo electrónico suministrado por la demandante señora **GERALDINE TAVERA ALVAREZ**, para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia y proceda a vincular legalmente al demandado DIEGO FERNEY RODRIGUEZ HERNANDEZ, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad63e7c9663a07ae38b397c00a2ee09034086af015cceed4f41d845caa7d372a**
Documento generado en 24/01/2022 07:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte demandante, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), vinculando legalmente al ejecutado del presente asunto, notificándolo conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db56a3876232db1ce27c8b8d3707c032906a09b3e53017cea3fbc255680eae**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede respecto al secuestro y aprehensión del vehículo que solicita la parte demandante, se le pone de presente a la parte interesada lo dispuesto en la Circular DEAJC19-49 de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual informa sobre la derogatoria del artículo 167 de la ley 769 de 2002 y la pérdida de competencia de las Direcciones Ejecutivas Seccionales para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial.

Motivo por el cual, se requiere a la parte actora y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, para que en el menor tiempo posible se sirva prestar caución hasta por el veinte por ciento (20%) del valor actual del vehículo de placas KFY-415, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la medida.

Adicionalmente, y como quiera que no se encuentran habilitados y/o autorizados parqueaderos por el Consejo Superior de la Judicatura para los vehículos que son objeto de inmovilización, la parte actora señale la dirección del parqueadero o lugar al que debe ser conducido el automotor al momento de su captura.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2345ed7a574fd5532e2e2fa764593cbcf2607f0204ed0ab9206ddb0b669332ab**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de la referencia, y como quiera que mediante providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se decretó la terminación del presente trámite por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, se **Dispone:**

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Por secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dd93ac47ca3b85712106af069c63889f10b0179b46477208103f59c96b2bde**
Documento generado en 24/01/2022 07:42:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase telefónicamente o a través de correo electrónico suministrado por la demandante señora **CLAUDIA YAMILE ROMERO DIAZ**, para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente al demandado HERNAN ANDRES PEREZ BUSTOS, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d69ea02363183ddcf17b1494984e5a04ffb0a5380387a35661196c2c13f6c0a**
Documento generado en 24/01/2022 07:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase telefónicamente o a través de correo electrónico suministrado por la demandante señora **MARIA ADRIANA BERNAL VALENCIA**, para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente al demandado señor CARLOS RICARDO NIETO BENAVIDES, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958583b7bcd786ecceeac46db13595e43aecdb677187c44b7088bdfe1500077**
Documento generado en 24/01/2022 07:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte ejecutante guardó silencio frente al traslado que se le corrió, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 del día 25 del mes de MAYO del año dos mil veintidós (2022) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y contestación de las excepciones de mérito.

Solicitadas por el ejecutado:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de parte de la ejecutante el joven ANDRES FELIPE TRUJILLO ARIZA.

D-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la parte ejecutada.

DE OFICIO:

A.-) Interrogatorio De parte: Se decreta el interrogatorio de parte del ejecutado señor EDGAR AUGUSTO TRRUJILLO DURAN.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840d4adddd34a7b40382843ffbb514250efa06e1b6228585bab2bcff1df8702f**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **efff8166166dd6be7b160aad7be3db8dd4f563af9b05a525e2b0f2237fa43ee3**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, el despacho le informa a la apoderada, que debe dar estricto cumplimiento a lo solicitado en providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y **se le informa, que la empresa de correo Interrapidísimo, expide certificaciones judiciales, donde indican si la persona reside o labora en el lugar donde se entregaron las mismas y si estas resultaron positivas.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262c78449be1024d214f0d86490ff85b625d119edf9587f6061538e1fa99eab8**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase telefónicamente o a través de correo electrónico suministrado por la demandante señora **MARIA PRMITIVA RIVERA BAUTISTA**, para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente al demandado señor FABIO NELSON MILLAN PARRA, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828b0c04876d0834644b4cfb3b231fefcd0ceae92ec71a48fc34b811e5699684**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación a folio 238 del expediente digital junto con sus anexos (desprendibles de pago), proveniente de la empresa AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f1f785736309d50622ede0796fa4f52a7c7e04ca9507bcd482b4920fec4398**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte demandante, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), vinculando legalmente al demandado del presente asunto, notificándolo conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f418ed0a59abf5acde166c7edfe7af0ac396102d4b3e85811711edbbcbc66367**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte demandante, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), vinculando legalmente a la demandada señora JEIMY ROCIO BECERRA GONZALEZ del presente asunto, notificándola conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd53ac4bbe6f9a3c588cfd4559e3c37658c2e992b9e08d03d991cb232170bf2**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada en reconvención contestó la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, tanto de la contestación de la demanda principal, como de la de reconvención, en cuanto a las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a las partes y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda (principal y reconvención) a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325e40c4c018863deece384fc27b98222702cfca3f0c9a3d56eabbda9af97dc5**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede y revisado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para indicar que la persona que contestó la demanda de la referencia fue el señor **JAIME ALBERTO SUAREZ MORA, hijo de la persona a favor de quien se esta adelantando el presente trámite y no la persona a favor de quien se adelanta el mismo como equivocadamente se indicó en dicha providencia.**

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que el señor JAIME ALBERTO SUAREZ DIAZ (hijo del señor JAIME ALBERTO SUAREZ QUINTERO) contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, en consecuencia, de dicha contestación, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días.

Así mismo, agréguese a las diligencias el memorial que antecede allegado por la parte demandante señora AMPARO MARTHA LUCIA MORA, una vez se aporte el informe de valoración de apoyo respectivo, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee1d1a65d00af6bb49f5f3283dda541930ecd5c411eb53f163968af9d957691**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte demandante, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), vinculando legalmente al demandado señor **PEDRO ANTONIO ARIAS FONSECA**, del presente asunto, notificándolo conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7975b0da85e684441b563970a02a78342bace6439c37302eb0c40ca794b31d1**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por secretaría requiérase telefónicamente o a través de correo electrónico suministrado por la demandante señora **DIANA CAROLINA CORONADO CORTES**, para que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia, y proceda a vincular legalmente al demandado señor MARCO ANTONIO RONCANCIO MANCO, conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de la misma para que junto con la demandante realice la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd79064d9171e37f55ceb3bdbd1d1fff316e2b65728a047b94a06672452a66b1**
Documento generado en 25/01/2022 12:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021) vinculando legalmente al demandado del presente asunto, notificándolo conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f6d76397d46d85b37e35f0da4f7f2657f2a7384b6c84df538297849fd1cc43**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e28ba50c6109d5664f8f4eb982577706dc13b10edd59e5022ee6052fbb993ec**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El oficio que antecede, allegado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba, donde informan no han podido realizar la entrevista ordenada a la menor de edad NNA **G.S.G.B.**, agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, para los fines legales pertinentes. **El despacho dispone requerir a la demandada principal señora JOHANNA CAROLINA BLANCO ARIAS y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que presten la colaboración necesaria al despacho, con la finalidad que se pueda realizar la entrevista ordenada en el asunto de la referencia, y que es de importancia para el despacho, en consecuencia, informen si la menor de edad aún se encuentra de vacaciones o si la misma ya ingresó al colegio, para disponer lo que corresponda sobre la fecha y hora para reprogramar la entrevista ordenada.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b491e3589130389eaa55960b4996828acde9d91fc2c7182485a7edda4ac1445**
Documento generado en 24/01/2022 07:42:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones que anteceden, provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y de la Secretaría Distrital de Hacienda, agréguese al expediente para que obren de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderadas judiciales a través de los correos electrónicos suministrados al interior de las diligencias, para que procedan con lo solicitado por las entidades, con la finalidad de poder seguir adelante con el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bb27ba6f5814063f1ae0f80f5c88628b27721d92fd767ff9dc568a302ddf5a**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por la señora MARIA CRISTINA NARVAEZ SOSA (recibo pago hogar geriátrico) agréguese al expediente para que obre de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de los interesados en el presente trámite, así como del curador ad litem designado a la señora ROSARIO SOSA RIQUE para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante en el asunto de la referencia, para que dé cumplimiento con lo solicitado en auto de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) **procediendo a allegar el Informe de Valoración solicitado, conforme lo dispone el artículo 11 en concordancia con los artículos 33 y 38 de la ley 1996 de 2019**, informándole a los interesados, que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita, a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá, la Secretaría Distrital de Integración Social o la Defensoría del Pueblo, tal y como así lo indicó además la Circular CSJBTC22-1.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c526edcc63a86d645208267b3b18604fb2ca74b6390caa228f505a72c1d98fb**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el abogado designado como partidador allegó el trabajo que le fue encomendado, una vez se obtenga respuesta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y de la Secretaría Distrital de Hacienda se dispondrá lo pertinente sobre el mismo.

Por secretaría, elabórense los oficios ordenados en audiencia celebrada el día siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dirigidos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966dc7ff50324c73379af493bf7bda586f587fb1ef4db3733135486525626f92**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2721e3f246171e480a740fb2c1966b808a5ef648919c2f3b47439ef0b8e14a37**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) .

En relación con el contenido del memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante relativo a la necesidad de aclarar los términos del acuerdo conciliatorio realizado entre las partes en audiencia celebrada el día doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), el juzgado advierte que dichos términos son claros en torno a las obligaciones que asumieron las partes: así sus valores como sus tiempos de cumplimiento y el acreedor y deudor de las prestaciones que quedaron detalladas.

Por demás, como se precisó en el numeral primero de las decisiones adoptadas por el juzgado en sede de conciliación, lo acordado **“HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO”**. (se resalta).

En todo caso, de considerarse necesaria alguna aclaración que implique modificar lo acordado, para sus plenos efectos, la solicitud debe provenir de ambas partes, quienes deben definir de común acuerdo, los términos de la modificación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº05
De hoy 26 DE ENERO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7f2dff5b72a5571e328e98e4ccc7530344641b078dbc3b14ec9730e9c7bf4d**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) vinculando legalmente a los demandados ZULY MILENA MORA CANO y KEVIN STEWART CELIS RAMOS del presente asunto, notificándolo conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12bc1deb77d88d3ffcae4d3325cb6f33e2ed3b1fa45fdddfaa70a50aa64c4c1**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) vinculando legalmente al demandado JOHN LEONARDO CAMPOS del presente asunto, notificándolo conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8943fa54f65a1a41e2453581a98653bb9b67907cebd32233d6fceab8504b7be**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones que anteceden proveniente de los bancos de Bogotá, Caja Social y Davivienda, así como del Ministerio de Transporte, agréguese al expediente para que obre de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

Una vez se obtenga respuesta a los demás oficios ordenados (Instituto Geográfico Agustín Codazzi, banco Bancolombia y Av Villas), se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307a11124c216e9c10da304186fd79cf131b1e405f9acfc3179fbb971496fe29**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de hacer efectivo el acuerdo celebrado por las partes ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Soacha, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), frente a la obligación alimentaria del señor LUIS FELIPE MARROQUIN ORTIZ a favor de su hijo menor de edad NNA **I.S.M.L.** representado legalmente por su progenitora la señora KAREN DAYANA LUQUE ROCHA presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS FELIPE MARROQUIN ORTIZ en razón a que el obligado se ha sustraído a su pago.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y en contra del ejecutado.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado, se surtió por correo electrónico, en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), esto es posible si se tiene en cuenta en que el despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Estudiado nuevamente el título de ejecución, se tiene que este contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del proceso C.G.P.).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de **_\$520.000.00_**. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría verifíquese si el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), en caso positivo, ejecutoriada la**

presente providencia se dispone que el presente expediente **ejecutivo de alimentos junto con su cuaderno de medidas cautelares** sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4817ba424c9803afacc6bc240b7f2c0acacdf9d396cae8fbcc3faffb7d9107cb**
Documento generado en 25/01/2022 12:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Barrios Unidos junto con sus anexos, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma, póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ce089e03d4ca7ce24ad885bea3c501e7d0e40c5360733c207bd61a28fce20**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho requiere a la parte demandante, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) vinculando legalmente a la demandada señora NANCY MELBA SUAREZ ALFONSO del presente asunto, notificándola conforme disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P. o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23deddb17e8b55fc15b93ac274889e7f8963c226c1839bc137f59a0f32ba409**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la apoderada de la señora **LINDA IRENE GOMEZ FERNANDEZ**, el despacho reconoce a la misma como heredera de la fallecida **GLORIA FERNANDEZ OROZCO** en su calidad de sobrina de la causante, hija de la señora ANA MARIA FERNANDEZ OROZCO (hermana fallecida de la causante) quien acude a través de la figura de la representación y acepta la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, se requiere a la apoderada de la señora **ADRIANA PAOLA GOMEZ FERNANDEZ** al correo electrónico por esta suministrado, para que allegue al despacho, la copia del registro civil de nacimiento de la señora ADRIANA PAOLA GOMEZ FERNANDEZ, para disponer lo que corresponda sobre el reconocimiento de esta.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9162855e4b896d37587748081b3b2ab9c07e403f068f240b2208b7a262c61a47**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada guardo silencio del traslado que le corrió el despacho en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), respecto a acreditar la autenticidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda (impresiones en papel de mensajes de WhatsApp), razón por la cual, en aplicación a lo dispuesto en la providencia indicada, el juzgado determina que tales documentos carecen de toda eficacia probatoria.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6ebc78bd47d15e935d0e7c2977400939bd95f77f72f7ec928c7c9f0d611d84**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el ejecutado MARIO LEONARDO LOPEZ SUESCA, dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae0a927356730a145fa1c490ebf18ad4c732a33479a804549c6dcba9dc4eb52**
Documento generado en 24/01/2022 07:42:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría oficiase a la Notaría Segunda (2ª) del Círculo de Ipiales Nariño, para que, en el menor tiempo posible, se sirva dar respuesta al oficio No.1269 de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d5df7e3487be634a59fea322a653dd7c47245529b8f7d5e1a625d01ea50699e4**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca7ffc23cb16ee7d902d100e6dacd66ae24bdfe5190e94967e4272ca39b4a73**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Téngase a la abogada **CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS**, como **CURADORA AD- HOC** designada en este proceso; en tal virtud, el Juzgado la **AUTORIZA PARA EJERCER EL CARGO**.

A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4561f8448d2ad7e9b412158e1173ab05b414926e41c413ffcb7e573c30655b55**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, aceptó el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bd9353076ac6cbcd3205e1cc17a00a262ec213f6ac2b509c86532a571e2f33**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Las comunicaciones que anteceden, Provenientes de la Unidad Administrativa Especial De Migración donde dieron respuesta a lo solicitado por el juzgado, y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de la cual informan le darán trámite a la información requerida por el despacho, agréguese al expediente para que obre de conformidad y pónganse en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderado judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, para los fines legales pertinentes, una vez se obtenga la respuesta a los demás oficios ordenados por el despacho, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a25308437d10d972ebc5eb9662b2ee4c4049ec1c9e61c3fa690c626700f4b8**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **90631ba28f42baf61679b6f33722d8f33110007600e859713ab8fccd6848b4d2**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **CARLOS JULIO CAMACHO VANEGAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd61cfff318a9b629788695505a8485b06b090aa9429085acb086be2253bfa9**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **JAIRO ALEXANDER GUEVARA GONZALEZ**, aceptó el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f098e5dbf008e6ca871d5869b6e820b8289cc68be22e1d662ff50f819627ef**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la curadora ad litem designada al demandado **ERNESTO TABORDA**, acepto el cargo. **En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por ésta suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el termino con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f4f7efe3eea43f6ff1d2cd819c6e0a545f51a9d6904522232d88f8d9575f7b**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede allegado por uno de los parientes por línea paterna del menor de edad NNA **A.F.L.V.** agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Por otro lado, por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) procediendo a designar curador *ad litem* para la demandada señora DIANA CAROLINA VALBUENA MELO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bd00f359414a1490cfc92caaa001d3073a78930a589c8419f16397680b76db**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede (junto con sus anexos), allegado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad. Por otro lado, por secretaría continúese controlando el término ordenado en auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **00aea019190456a4c16d95252d478af3f03b1973dd2f58c7c30f58e26e8733c1**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El memorial que antecede junto con sus anexos (envío notificación a la demandada de que trata el artículo 291 del C.G.P.) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, se autoriza a la parte demandante, para que remita el aviso del artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) a la demandada señora LEIDY VIVIANA ALMEIDA ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285466b4ddcd2eaab14c8ce54b40fb8803d0ab305f72479f86017f56f79a05e1**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce al abogado **JOHAN ANDRES MONTENEGRO NARVAEZ** como apoderado judicial de los señores **GABRIEL HERNÁNDEZ PARRADO, FREDY GABRIEL HERNÁNDEZ GUTIERREZ** y **EDWIN YOFRE HERNÁNDEZ GUTIERREZ**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Como quiera que los notificados informan en el la contestación de la demanda una dirección de correo electrónico que coincide con la aportada en la demanda, se toma nota que los señores **GABRIEL HERNÁNDEZ PARRADO, FREDY GABRIEL HERNÁNDEZ GUTIERREZ** y **EDWIN YOFRE HERNÁNDEZ GUTIERREZ** se notificaron por correo electrónico del asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes contestaron la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, de la contestación de la demanda allegada por los señores **GABRIEL HERNÁNDEZ PARRADO, FREDY GABRIEL HERNÁNDEZ GUTIERREZ** y **EDWIN YOFRE HERNÁNDEZ GUTIERREZ**, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bfed5c83e8290690ab0a4e90f80013e29c14ed657afe8daaadcef21c262dfd**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el ejecutado WILLIAM AUGUSTO ACUÑA ROJAS, dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda.

En consecuencia, de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2746d4cb686a03748b00589f84e8b378604d777e2a80ef20230396bad88a14**
Documento generado en 24/01/2022 07:42:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, así como el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige el auto admisorio de fecha diecinueve dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), indicando en su NUMERAL PRIMERO que: se Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de **sucesión testada** del causante **HERNÁNDO CIFUENTES VALENZUELA**, quien falleció el 29 de julio de 2021 en esta ciudad, y no como se indico en el auto admisorio.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que la sucesión de la referencia **corresponde a una sucesión TESTADA**.

La presente providencia hace parte del auto admisorio de la demanda y debe notificarse la misma a las personas indicadas en el numeral QUINTO del auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfa60f94232f50b8a9697836ed0ec4de958cc86151294b53c748783b011b68b**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **MARITZA ROCIO RODRIGUEZ QUINTERO** como apoderada judicial de la demandada señora **VIVIANA PAOLA CASTRO FORERO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente al demandado de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico de la apoderada de la demandada para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la misma (sin perjuicio del memorial que se allega a las presentes diligencias, así como de la demanda de reconvención aportada).**

Por otro lado, atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por el demandante, se Dispone: **Admitir la reforma de demanda que se allega.** Como consecuencia de lo anterior notifíquesele este auto por estado a la parte demandada.

Del escrito de reforma córrase traslado a la pasiva por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso (C.G.P.) Una vez vencido el término anterior, se dispondrá lo que corresponde sobre el trámite del proceso. (remítase mediante correo electrónico a la parte demandada y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos informados copia de la reforma de la demanda y cumplido lo anterior controle el termino antes indicado).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº05
De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65de32ef6d7236b009b165c0f7f64d898914036064215e8f2da60a801c82401**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Respecto al contenido del memorial que antecede, se le informa al apoderado, que el proceso de la referencia fue rechazado mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c9b0e28fb8005faf17fabbb7f8d52d3ce96b70cbcd6a0782c23406e2d0dde2c9**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce a la abogada **LIGIA YOLANDA OLMOS MORA** como apoderada judicial de la parte demandada señora **PIEDAD SANTANA PEÑARANDA**, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Por otro lado, el memorial a folio 95 junto con sus anexos, allegados por el apoderado de la parte demandante (notificación que por correo electrónico se efectuó a la demandada conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020) agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, por secretaría, contrólense los términos con los que cuenta la señora PIEDAD SANTANA PEÑARANDA para contestar la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4150480c784401e6dcf52b2cffcbfc5dfe54b673ac10e2d7137c878c3242053d**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), y se ordena devolver al demandante los anexos de la demanda sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8e5bfacf10dda643201142ad0a847e75177f09b86a48d8b9070bfe890663538d**

Documento generado en 25/01/2022 12:21:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 11001311002022-0000100 iniciado por el señor **ANGELICA MARIA PARRA RUBIO y GIOVANNY DE JESUS OROZCO ANGEL**.

Se procede a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores **ANGELICA MARIA PARRA UBIO y GIOVANNY DE JESUS OROZCO ANGEL**, presentaron solicitud a fin de que se decrete el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado y se apruebe el acuerdo al que llegaron.

Los fundamentos fácticos en que fincan sus pretensiones en lo pertinente son: Los señores **ANGELICA MARIA PARRA RUBIO y GIOVANNY DE JESUS OROZCO ANGEL**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Sesenta y ocho (68) del Círculo de Bogotá, el día tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

El domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá D.C., la sociedad conyugal se encuentra vigente y los cónyuges de mutuo acuerdo han decidido divorciarse.

Para probar su calidad de cónyuges aportan a las diligencias copia auténtica del registro civil de matrimonio; y el acuerdo por ellos celebrado frente a las obligaciones que serán asumidas respecto de cada uno.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Se erige en esta oportunidad como causal para solicitar el divorcio el mutuo acuerdo de los cónyuges, la establecida en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

En este orden de ideas se tiene que los señores **ANGELICA MARIA PARRA RUBIO** y **GIOVANNY DE JESUS OROZCO ANGEL**, han llegado a un acuerdo frente al divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado, acuerdo que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a sus obligaciones mutuas; voluntad de las partes con la que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **ANGELICA MARIA PARRA RUBIO** y **GIOVANNY DE JESUS OROZCO ANGEL** el día tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Sesenta y ocho (68) del Círculo de Bogotá

Segundo: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo celebrado por los señores **ANGELICA MARIA PARRA RUBIO** y **GIOVANNY DE JESUS OROZCO ANGEL**, el cual hace parte integral de esta providencia.

Tercero: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre los señores **ANGELICA MARIA PARRA RUBIO** y **GIOVANNY DE JESUS OROZCO ANGEL**.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia y del acuerdo para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°05
De hoy 26 DE ENERO DE 2022
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65262b55e6c5db1581950ea8e5efa0b489c0176d38e0e1b697c93003b9ccfe52**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe rendido por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia, frente al desacuerdo del señor **WILLIAM DANIEL CARDENAS PEDRAZA**, en relación con la cuota alimentaria que el funcionario fijó a favor del menor de edad NNA **D.E.C.C.** representado legalmente por su progenitora la señora JEIMY PAOLA CORDOBA ROA, en la audiencia que se adelantó el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) tal y como da cuenta el acta que obra en el expediente, el Despacho dispone asumir por competencia funcional el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, imprímasele el trámite establecido en los artículos 111, numeral 5º y 129 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

Mientras se tramita esta actuación, se mantendrán vigentes los términos establecidos por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia de esta ciudad, en relación con la cuota alimentaria que la funcionaria fijó a cargo del señor **WILLIAM DANIEL CADENAS PEDRAZA**, y a favor del menor de edad NNA **D.E.C.C. representado legalmente por su progenitora la señora JEIMY PAOLA CORDOBA ROA**, en la audiencia que se adelantó el día veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), la que deberá pagarse en la forma y términos señalados en la referida audiencia.

Notifíquesele esta determinación a la demandada señora **JEIMY PAOLA CORDOBA ROA** en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y a través del correo electrónico, a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

Comuníquesele telegráficamente o a través de correo electrónico al señor **WILLIAM DANIEL CARDENAS PEDRAZA**. Ténganse en cuenta las direcciones que obran en la actuación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº05
De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82529f583cf4f779192827cd6d87386f486b1eab5371ca5d24d3633c987f3681**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 436 de 2021
DE: MARIA CAMILA CABALLERO GONZALEZ
CONTRA: PABLO OSORIO GOMEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020220001700**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **PABLO OSORIO GOMEZ** por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **436 de 2021**, iniciado por la señora **MARIA CAMILA CABALLERO GONZALEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARIA CAMILA CABALLERO GONZALEZ** radicaron ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **PABLO OSORIO GOMEZ** bajo el argumento de que este último, el día 02 de agosto de 2021, la agredió física, verbal y psicológicamente.

2. Mediante auto de 17 de agosto de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **PABLO OSORIO GOMEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor tanto de la señora **MARIA CAMILA CABALLERO** como al señor **PABLO OSORIO GOMEZ** y les ordenó

hacer cesar inmediatamente y se abstuvieran de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, entre ellos, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribió:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día 10 de noviembre de 2021 la señora **MARIA CAMILA CABALLERO GONZALEZ**, en desarrollo de audiencia ante la comisaria de origen y por trámite adelantado en su contra el cual no fue posible probar, informar sobre el incumplimiento por parte del señor **PABLO OSORIO GOMEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...todo lo que dice él es mentira, el día anterior lo llame porque nuestro hijo estaba hospitalizado, el niño le dieron de alta y lo mandaron a la casa, yo lo llamé por la noche y le dije que el niño necesitaba unos medicamentos, él me contesto mal y me dijo que comiera mierda, que él no era mi banco, PABLO llegó con una tónica de pelea, entonces yo baje a la puerta y le iba a recibir las cosas, él tiró las cosas del bebe al piso, entonces yo me enoje bastante, pero yo no fui grosera con él, me dijo que le dejara ver al niño y le dije que no porque mi pareja estaba arriba y el niño estaba durmiendo, él fue el que me trato mal, empezó a decirme que yo era una perra hijueputa, yo me agache a recoger las cosas que él había botado al piso, él tiró la puerta y me lanzo un sombrillazo, yo lo alcance a esquivar, yo pegue el grito y me caí en la escalera, cuando me paré, él iba gritando en la calle que yo era una perra, vagabunda puta...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual se presta la debida atención y protección a la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...se advierte de una parte a los comparecientes, que para efectos de adoptar una decisión en derecho dentro del asunto que nos ocupa, se debe haber demostrado la responsabilidad del presunto agresor o en su defecto haber obtenido en forma voluntaria la confesión de la responsabilidad en los hechos.

En el asunto bajo examen, se tiene que, previa lectura y ratificación de los cargos formulados por la INCIDENTANTE, se le concedió el uso de la palabra al INCIDENTADO quien libre de todo apremio pese a su corta intervención admitió su responsabilidad en los hechos denunciados, hizo un reconocimiento expreso sobre los mismos, así se dio dicha confesión ...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para

la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a

la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos

como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la propia confesión del accionado **PABLO OSORIO GOMEZ**, soportado con el audio y video aportado por la incidentante, lo que fue más que suficiente para sancionar al infractor y quien en su declaración manifestó:

“...yo estoy aquí es para cumplir y para mirar a ver que va a pasar conmigo, es cierto que la agredí y yo ya lo había dicho, eso del audio si paso así, eso fue el día del problema, si es cierto que paso eso...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **PABLO OSORIO GOMEZ** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...** ”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se *reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se *abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **PABLO OSORIO GOMEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **005**

Hoy **26 DE ENERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6fd55caff3d6469bb03225cd35f69064f3773c8c3dcc711a62e594dd153531**

Documento generado en 25/01/2022 12:11:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSEQUENTE DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que a través de apoderada judicial presenta la señora **YENNY ANDREA MOLINA CAUCALI** en contra de los herederos determinados **SAHIAN DAYAN GARCIA HERNANDEZ (menor de edad y representada legalmente por su progenitora BRILLYD ALEXANDRA HERNANDEZ GUTIERREZ)** y **SANTIAGO GARCIA FUENTES (menor de edad y representado legalmente por su progenitora JEIMY PAOLA FUENTES LOPEZ)** y demás herederos indeterminados del fallecido **DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-1111567 del 05-06-2020, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **DANIEL EDUARDO GARCIA DELGADO** en **el Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce a la abogada **DIANA MARCELA MAYO GOMEZ**, como apoderada de la parte actora en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785d8c5cb8411ac5b760dbb959bb03bbf123f92a8f27b1acb4466ff2fd0cd037**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1531 de 2020**

DE: NANCY SOLORZANO ACEVEDO

CONTRA: MIREYA SOLORZANO ACEVEDO

Radicado del Juzgado: 110013110020220002000

Procede el despacho admitir y resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta a la señora **MIREYA SOLORZANO ACEVEDO**, por parte de la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1531 de 2020**, iniciado por la señora **NANCY SOLORZANO ACEVEDO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **NANCY SOLORZANO ACEVEDO** radicó ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su hermana **MIREYA SOLORZANO ACEVEDO**, bajo el argumento de que la citada el día 03 de diciembre de 2020, la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su hermana.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **MIREYA SOLORZANO ACEVEDO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó a la agresora hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hermana, so pena de hacerse acreedora



a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. Para el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la accionante **NANCY SOLORZANO ACEVEDO** se acerca a la comisaria de conocimiento con el fin de denunciar nuevos hechos de violencia por parte de la accionada señora **MIREYA SOLORZANO ACEVEDO** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima dispuso que: “...el día 11 de septiembre de 2021 como a las 10:00 a.m., con mi hermana MIREYA SOLORZANO ACEVEDO tuvimos un problema porque ella le dio una cerveza a mi papá y él tiene alzheimer. Empezó a decirme gonorrea, hijueputa, malparida, me halo del pelo, me cogió a patadas y como le quite la billetera a mi papá porque ella le quita la plata...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada y la prueba testimonial, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Este despacho, luego del trámite adelantado para primer incumplimiento de la medida de protección No. 1531 de 2020, y las pruebas aportadas, considera que están probados los nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de la señora MIREYA SOLORZANO ACEVEDO hacia la señora NANCY SOLORZANO ACEVEDO. Probado como está el incumplimiento, no le queda otra alternativa al Despacho que imponer sanción al incidentado, dejando la ley al arbitrio del funcionario la tasación de la multa, entre el mínimo y máximo señalado, a juicio de la Comisaria la sanción para el caso ha de ser de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento...”.

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por ella consignados dentro de



los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la



violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-368 de 2014 sobre el particular:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...”

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, la incidentada fue notificada de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos de la accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por ella denunciados, es la prueba testimonial recogida de la señora **JACKELINE SOLORZANO ACEVEDO**, la que llevó a concluir con el fallo adverso a la incidentada:

“...Es una relación mala porque mi hermana MIREYA se la pasa agrediendo física y verbalmente a mi hermana NANCY. Mi papá, el señor LUIS ALEJANDRO SOLORZANO, es un señor de 81 años, y una vez falleció mi mamá, mi hermana MIREYA se metió a las malas a la casa de mi papá. Desde ahí su comportamiento es agresivo, llega tomada, pateo le pega, rompe los vidrios. Mi hermana me llamó y me tocó ir con la policía a la casa de mi papá, debido a que mi hermana MIREYA agredió físicamente a mi hermana NANCY



halándola del cabello y tratándola mal, de perra hijueputa, que la casa es de ella y que se hace lo que ella diga [...] Es agresiva con todos, hasta con mi papá. Cuando llega tomada es grosera con todos los que estemos presentes en el momento. Los problemas de mi hermana, la señora MIREYA SOLORZANO ACEVEDO ya nos tiene cansados. Lo único que queremos es que ella se vaya de la casa y deje tranquilo a mi papá...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte de la señora **MIREYA SOLORZANO ACEVEDO** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia y las pruebas aportadas, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia contra la incidentante, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra de la agresora quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterada del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incidente de incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas, la declaración su hijo y compañero de la accionada y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era ella quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocada a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

Por último, se exhorta a la autoridad administrativa para que dentro de sus competencias y facultades, adelante las acciones correspondientes que ayuden a salvaguardar los derechos del señor **LUIS ALEJANDRO SOLORZANO** adulto mayor y padre de las involucradas, de quien manifiestan en declaraciones recibidas, es



víctima de actos de violencia intrafamiliar por parte de la señora **MIREYA SOLORZANO ACEVEDO** debido a la incapacidad que padece. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones judiciales que en otros escenarios puedan adelantar los aquí involucrados en procura de que no se vuelvan a presentar nuevos hechos de violencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 005
Hoy 26 DE ENERO DE 2022
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78fe7c82ee130d1cc12dc16348b907b5196242ea1375045676072dff412018e**
Documento generado en 25/01/2022 12:11:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, deben indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Revisadas las pretensiones de la demanda advierte el despacho que la solicitud va encaminada al aumento de la cuota alimentaria que fue acordada por las partes, en consecuencia, adecue el poder aportado, **como quiera que el mismo lo otorga para adelantar proceso de CUSTODIA VISITAS y CUIDADO PERSONAL.**
3. acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado JORGE HERNANDO LOZANO NIÑO, tal y como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
4. Informe al juzgado la forma en la que obtuvo el correo electrónico del señor JORGE HERNANDO LOZANO NIÑO para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
5. Informe al despacho en la actualidad a que se dedica la demandante señora MARIA JOHANA ARANGO, de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
6. Aclare en el acápite de pretensiones el numeral PRIMERO, PRECISANDO el valor monetario al que aspira se incremente la cuota alimentaria en el asunto de la referencia.
7. Indique si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el demandado señor JORGE HERNANDO LOZANO NIÑO de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
8. Sírvase indicar al despacho si el demandante señor JORGE HERNANDO LOZANO NIÑO tiene otros hijos menores de edad aparte de los relacionados en esta demanda, o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
9. Respecto a las menores de edad NNA C.I.L.A. y M.E.L.A. **preséntese la relación detallada de gastos para el respectivo aumento de cuota alimentaria, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.**

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ba4a5053633c44323fcbde2cf0d5a202872c49af6c1d4ba2ea87cf5b1c0b9d**
Documento generado en 24/01/2022 07:42:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Admítase por reunir los requisitos formales de ley, la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** que mediante apoderada judicial adelanta la señora **MARTHA LUCIA CANO MORALES** en representación de la menor de edad **NNA A.M.C.** en contra del señor **ALEXANDER MEDINA ROMERO**.

tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de la demanda y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial por los canales digitales pertinentes.

Se reconoce a la abogada **JOHANNA OVALLE CLAVIJO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa461880c6f0b9127a6af0a79837e0f4967519cfc5bd277a860f32e2652f81**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Acredite que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado CARLOS ANDRES GIL SEPULVEDA, tal y como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Informe al juzgado la forma en la que obtuvo el correo electrónico del señor CARLOS ANDRES GIL SEPULVEDA para notificarlo por los canales digitales pertinentes conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
3. Informe al despacho en la actualidad a que se dedica la demandante, la joven LAURA KATHERINE GIL RODRIGUEZ, de donde deriva sus ingresos y a cuánto ascienden los mismos para la presente anualidad.
4. Indique si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el demandado señor CARLOS ANDRES GIL SEPULVEDA de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
5. Sírvase indicar al despacho si el demandante señor CARLOS ANDRES GIL SEPULVEDA tiene otros hijos aparte de la relacionada en esta demanda, o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
6. Respecto a la joven LAURA KATHERINE GIL RODRIGUEZ preséntese **la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer (alimentos, transporte, salud etc.).**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824fdced5b44608ea2bed7a5378b0f3d327bc1d342c704c6b40effb8aaf1ac65**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se requiere a la parte interesada **para que justifique la necesidad para levantar el patrimonio de familia** constituido a favor del menor de edad NNA **M.E.P.R.** así como el beneficio que obtendrían el niño, por cuenta de dicho levantamiento.
3. Indique en la actualidad el estado civil del demandante, como quiera que el patrimonio de familia se constituyó a su favor, y el de su cónyuge o compañera permanente.
4. Informe al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de la señora **LUISA FERNANDA ROJAS VERDUGO,** progenitora del menor de edad a favor de quien se adelanta el presente trámite, con la finalidad de vincularla al asunto de la referencia, o en su defecto aporte poder otorgado por esta que coadyuve la demanda.
5. Cumplido el punto anterior, en caso de aportar correos electrónicos de la señora **LUISA FERNANDA ROJAS VERDUGO,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe informar como obtuvo dicho correo, a efectos de notificarla del presente trámite por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450362ebd506603455ba34124badabbbaa23f4a7fc37e43843b7e4b2add69d259**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3° ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7°).
3. Allegue copia integra de la demanda, como quiera que en la que aporta a las diligencias aparece cortado el acápite de pretensiones y de hechos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30779c5b3010051a3c47322fa9d57d529772b08760a8cef72a7787b9506f659**
Documento generado en 24/01/2022 07:42:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte interesada, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. **Indique la cuantía de las pretensiones, como quiera que en la demanda informa que el trámite es de mayor cuantía, pero no precisa el valor de las mismas.**
3. Realice en la demanda, una relación detallada **de bienes, tanto activos como pasivos que pretende inventariar con indicación del valor estimado de los mismos, precisando la cuantía de las pretensiones.**
4. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido **DIEGO MAURICIO TORRES ZABALA**, en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°05 De hoy 26 DE ENERO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fc239f8572e18bb57c8987beb61449a327346e234eb2f9afcaa448afe897b2**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, que a través de apoderada judicial interpone la señora **CARMEN ALICIA MARTINEZ VEL** en contra del señor **LUIS CARLOS SANTACRUZ GORDILLO**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce a la abogada **ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA** como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°05

De hoy 26 DE ENERO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8a3a3ad523e96e8ab83a3920464301451fbbe4f7823b1a721164d771eb71c6**

Documento generado en 24/01/2022 07:42:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 258 de 2019
DE: SANDRA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ
CONTRA: JOSE MIGUEL SANTANA PULGA
Radicado del Juzgado: 110013110020220002800**

Procede el Despacho a admitir y resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **JOSE MIGUEL SANTANA PULGA** por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **258 de 2019**, iniciado por la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ** radicaron ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero señor **JOSE MIGUEL SANTANA PULGA** bajo el argumento de que este último, el día 31 de julio de 2019, la agredió física, verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto de 22 de agosto de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.
3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOSE MIGUEL SANTANA PULGA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de

hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día 11 de octubre de 2021 la señora **SANDRA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ**, se acerca a la comisaria de origen a informar sobre el incumplimiento por parte del señor **JOSE MIGUEL SANTANA PULGA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...yo tengo un negocio, ahí un señor que le está ayudando a mi hija con la arquitectura y el señor estaba ahí conversando con mi hija, llegó JOSE que es el papá de mi hija y nos miró mal. Cerramos el negocio [...] llegó el señor JOSE y empezó a tratarme mal a decirme las cosas más horribles, que el señor era mi mozo, que yo era una oh, que donde lo volviera a ver lo iba a coger a patadas y que me iba a volver el establecimiento una nada, que el día que él me vea con el mozo me va a matar y me mandó dos cabezazos pero yo alcancé a esquivar, me cogió la puerta a patadas...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual se presta la debida atención y protección a la víctima.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la misma confesión del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“... Escuchado en descargos al accionado, manifiesta que los hechos narrados por la accionante son PARCIALMENTE CIERTOS que si amenazó a la citante [...] el reconocimiento expreso por parte del señor JOSE MIGUEL SANTANA PULGA de haber propiciado agresión psicológica, al manifestar que él si amenazó con dañar el local comercial en donde labora la señora SANDRA MILENA MARTINEZ HERNANDEZ y de la aceptación de los cargos, puede afirmar este Despacho que ha hecho una confesión...”

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital

de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia

durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley,

basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien la sola denuncia de la accionante no tenía la suficiencia para probar los hechos por ella manifestados, la propia confesión del accionado **JOSE MIGUEL SANTANA PULGA** fue razón más que suficiente para sancionar al infractor y quien en su declaración manifestó:

“...únicamente le dije que si ese era el único ejemplo que le deba a su hija, si va a tener a su amigo téngalo lejos pero acá en la casa no, respecto a las amenazas de dañarle el local, en mi estado de ira si le dije eso, pero eso fue ese día no más, yo a ella por ahí si le he dicho que es una mentirosa, de lo de dañarle el local si lo he hecho, pero antes to le he arreglado el local...”

Lo anterior, permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **JOSE MIGUEL SANTANA PULGA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia en contra de ella, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

*2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia y confesión del accionado) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JOSE MIGUEL SANTANA PULGA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **005**

Hoy **26 DE ENERO DE 2022**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ

Secretario

HB

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39abb63fb64c3f3747ee086d13621e3a5ab76599a591fec00b855c2099f25fa9**

Documento generado en 25/01/2022 12:11:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>